



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 21-33-32402.-

República Argentina

**VISTO** las presentes actuaciones en las que la empresa **Copac S.R.L.** interpone recursos jerárquicos (art. 89, 90 y ss. RLNPA) en contra de distintas Resoluciones Rectorales y de la Secretaría de Planeamiento Físico, que se relacionan con las tres obras que la vincularon contractualmente a la Universidad Nacional de Córdoba, y que se tramitaron por expedientes separados, pero que actualmente, se encuentran acumulados en los presentes actuados y,

**CONSIDERANDO:**

Que para un mejor tratamiento de los recursos interpuestos, se analizarán los mismos por obra;

**1. Obra "Biblioteca y Aulas Facultad de Ciencias Médicas" (Expte. 45.01.1612):**

Los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, dan cuenta que, por R.R. N° 966 de fecha 5 de octubre de 2001, la Universidad Nacional de Córdoba, rescindió el contrato de obra pública que la unía a Copac S.R.L. por las causales previstas en los incisos b) y e) apartado 7.2) del Pliego General de Condiciones, e incisos b) y e) del art. 50 de la Ley de Obras Públicas N° 13.064. Esta resolución llega a esta instancia, firme y consentida;

Practicada la liquidación de trabajos por la Secretaría de Planeamiento Físico, ésta arroja una diferencia a favor de la Universidad de \$ 195.674,14. En dicha liquidación, se contempla una multa por paralización de obra, según Orden de Servicio N° 67 de fecha 22 de agosto de 2001 (53 días) por la suma de \$ 112.361,06;

La liquidación en cuestión, es impugnada por la empresa Copac S.R.L. (expte. 21.02.29.237) quién pretende una diferencia a su favor de \$ 38.855,77;

En esta obra, también se aplicó una multa, consistente en el cinco por ciento (5%) del valor del contrato por Orden de Servicios N° 58/2001 de fecha 17 de mayo de 2001 por trabajos defectuosos (art. 4.21 P.G.C.) cuya apelación oportunamente interpuesta por la contratista es rechazada por resolución de la Secretaría de Planeamiento Físico N° 199/2002, que impugnada por Copac S.R.L., es nuevamente desestimada por Resolución N° 195/04 de la Secretaría de Planeamiento Físico;



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 21-03-32402.-

República Argentina

La impugnación a la liquidación de trabajos finales, por parte de COPAC S.R.L. es rechazada por R.R. N° 1.576 de fecha 4 de setiembre de 2003, lo que motiva el recurso jerárquico de Copac S.R.L. de fecha 18 de setiembre de 2003 (expediente N° 21.03.32.088)

A raíz de este recurso de Copac SRL, la Secretaría de Planeamiento Físico, practica un nuevo informe técnico de la situación de las obras en cuestión, que se solicitara en dictamen N° 28.170 de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se reitera en el N° 29016; y en el caso concreto que nos ocupa, practica una nueva liquidación que arroja un saldo a favor de la Universidad Nacional de Córdoba, de \$ 255.591,91;

Por expedientes N° 21.04.34.684 y 21.04.34.686 Copac S.R.L. interpone sendos recursos jerárquicos en contra de las resoluciones Nros.195/04 y 194/04 de la Secretaría de Planeamiento Físico, amplia fundamentos de su anterior recurso y reitera pedido de pronto despacho;

Los recursos jerárquicos (art. 89, 90 y ss. RLNPA) se interponen en tiempo y forma, por lo que corresponde analizar su procedencia sustancial;

Por otra parte, se estima que se encuentra habilitada por expresa petición del recurrente, la última instancia en la vía administrativa interna (art. 15, inciso 20) Estatutos Universitarios) por lo que corresponde a este H. Consejo Superior, resolver en una sola resolución los distintos recursos del presentante;

Los agravios de Copac S.R.L., sustancialmente expuestos se refieren a los siguientes puntos: a) Las órdenes de servicios mediante las cuáles se les aplica las multas, carecen de los requisitos esenciales del acto administrativo (arts. 7 y 8 LNPA). Además esas multas no se encuentra notificadas a la empresa. b) Para el supuesto de quedar firme alguna de las dos sanciones pecuniarias, hubiera correspondido que la Universidad verificara ese eventual crédito en el concurso preventivo de la empresa, toda vez que se trataría de un crédito de fecha anterior a la presentación en concurso que la empresa efectuara en el Juzgado de 1<sup>ra</sup>. Instancia y 26° Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad de Córdoba, el 16 de agosto de 2001., c) En síntesis, afirma el recurrente, que *"..la comitente con su conducta dilatoria que culmina con la rescisión dispuesta por R.R. N° 966, ha pretendido tapar una obra que estaba próxima a ser terminada (96%) para de tal modo aplicar multas infundadas basadas en procedimiento*

ml  
40  
9/10



Universidad Nacional

Córdoba

Expte. 21-03-32402.-

República Argentina

*totalmente irregulares con el objeto de compensar ilegítimamente lo realmente adeudado a Copac SRL...";*

La primera cuestión que se estima cuadra poner de relieve en esta instancia, es que se encuentra firme y consentida la cuestión relativa a que la rescisión del contrato de obra pública que vinculara a Copac SRL con la Universidad, se produce por las causales previstas en los incisos b) y e) del apartado 7.2 del Pliego General de Condiciones, e incisos b) y e) del art. 50 de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, esto es, por paralización de la obra;

Se entiende que esta situación jurídica, enerva o relativiza los argumentos de la recurrente relativos a los motivos de la multa por paralización de trabajos;

En lo atinente a los agravios referidos al trámite formal y sustancial relativo a las multas, que se encuentran contemplados en el Pliego General de Condiciones Generales (art. 4.22) éstos, aparecen extemporáneos, insustanciales y contrario a la teoría de los actos propios ("*venire contra fatum proprium*");

Ello es así, desde que se advierte que los pliegos de condiciones generales y particulares integran el contrato de obra pública, suscrito por Copac SRL el 29 de setiembre de 2000, y en base a tales condiciones se ha ejecutado dicho contrato, comunicándose las partes por espacio de casi un año, mediante órdenes de servicios y notas de pedidos, liquidando la contratista trabajos y percibiendo mediante los certificados de obra, el precio respectivo, por lo que, plantear por parte de la recurrente, la nulidad de las órdenes de servicio, porque no reunirían los requisitos de un acto administrativo, cuando ha ejecutado el contrato hasta la rescisión en base a tales órdenes de servicio, se estima que se trata de un agravio que no debe ser atendido, por lo extemporáneo (no se observó el pliego oportunamente) por lo insustancial (el P.G.C. regula un procedimiento que garantiza el derecho de defensa de la ex - contratista, que es utilizado por la misma al apelar las multas) y por contrariar la teoría de los actos propios (Copac SRL ejecutó el contrato en base a tales órdenes de servicio) por lo que, la postura de la ex - contratista, resulta inadmisibles y opuesta a la buena fe que exige a las partes un comportamiento coherente y de reciproca lealtad, en todas las etapas del contrato, esto es, al celebrar ejecutar o extinguir el mismo;

De otro costado, se debe señalar en lo relativo a la falta de notificación de las multas, que el hecho de que Copac SRL haya apelado las mismas, deja sin sustento su planteo;

ml  
40



*Universidad Nacional*

*de*

*Córdoba*

Expte. 21-03-32402.-

*República Argentina*

Por lo demás, se estima que ambas multas están suficientemente acreditadas;

La de paralización de trabajo, en primer lugar, porque – se reitera - el acto administrativo que dispone la rescisión contractual por este motivo, está firme y consentido. En segundo lugar, porque las distintas órdenes de servicio, certificaron en su momento, la total paralización de las obras (ver entre otras Ordenes de Servicio N° 80 del 17.08.01 y N° 86 del 12/09/01) y la rescisión se dispone en octubre de 2001, esto es, cuatro meses después de vencimiento del plazo de obra, que operaba el 17 de junio de 2001;

Aparece muy claro, a ésta altura de las actuaciones, que Copac SRL, argumentando la existencia de adicionales, algunos que no eran tales para la administración, y otros que fueron reconocidos por la misma, pero que por su magnitud no implicó la extensión de los plazos de obra, paralizó la misma, apelando de manera ilegal e indebida, a la excepción de incumplimiento, proceder impropio e inaceptable en un contrato de obra pública;

En base a tales argumentos, se estima que se podrá confirmar la resolución N° 194/2004 de la Secretaría de Planeamiento Físico;

Respecto a la multa por trabajos defectuosos, la cuestión se encuentra analizada en dictámenes Nros. 27.255 y 29.056 de la Dirección de Asuntos Jurídicos; por lo que, no habiendo acompañado la empresa apelante, nuevos elementos de prueba o de convicción que modifiquen el criterio allí sustentado, se aconseja en base a los mismos argumentos, confirmar la resolución N° 195/04 de la Secretaría de Planeamiento Físico;

El agravio referido a que, las multas no son un crédito anterior al concurso, postura que se funda en que las mismas no estaban firmes y líquidas, y a que, en su caso, la Universidad Nacional de Córdoba, debió proceder a verificar dichos importes por ante el juez del concurso, se remite a los fundamentos expuestos por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en dictamen N° 29.056 de fecha 21 de agosto de 2003, emitido en expediente N° 45.01.1612 donde en síntesis, se sostiene que las multas se tratan de un crédito líquido y exigible, aún cuando hubieran sido apeladas por la ex - contratista, por la presunción de legitimidad de los actos administrativos (art. 12 LNPA) y porque son susceptibles de liquidar con las pautas insertas en el Pliego General de Condiciones; por lo que en definitiva

*ms*  
*40*  
*PR*



*Universidad Nacional*

*de*

*Córdoba*

Expte. 21-03-32402.-

*República Argentina*

resultan compensables de pleno derecho (compensación legal), por las razones que se explicitan en el referido dictamen;

Esta de más señalar, que una interpretación distinta, (crédito posterior al concurso) coloca a la Universidad Nacional de Córdoba, en la misma condición de acreedora del importe de dichas multas, y a Copac S.R.L. como deudor de las mismas;

Por último se ratifica el criterio expuesto en el referido dictamen N° 29.056, respecto a la inaplicabilidad del Decreto PEN 1295/2002 (redeterminación de precios) al caso que se ventila en estas actuaciones;

Finalmente, en lo referente al pronto despacho, se debe mencionar que los plazos para resolver el recurso jerárquico oportunamente interpuesto por Copac S.R.L., se vieron extendidos por la necesidad de contar con informes técnicos de la Secretaría de Planeamiento Físico, y de un pronunciamiento sobre las multas aplicadas a la ahora ex – contratistas, de acuerdo al procedimiento determinado en el mismo Pliego de Condiciones Generales;

Por lo que se viene expresando, este H. Consejo Superior, puede (art. 15 inciso 20 E.U.) rechazar los recursos interpuestos por Copac SRL, y confirmar la R.F. N° 1576/2003 y la resoluciones Nros. 194/04 y 195/04 de la Secretaría de Planeamiento Físico;

**2. Obra Escuela de Graduados Facultad de Ciencias Económicas.(Expte 45.01.1613):**

Los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, dan cuenta que, por R.R. N° 967 de fecha 5 de octubre de 2001, la Universidad Nacional de Córdoba, rescindió el contrato de obra pública que la unía a Copac S.R.L. por las causales previstas en los incisos b) y e) apartado 7.2) del Pliego General de Condiciones, e incisos b) y e) del art. 50 de la Ley de Obras Públicas N° 13.064. Esta resolución llega a esta instancia, firme y consentida;

Practicada la liquidación de trabajos por la Secretaría de Planeamiento Físico, ésta arroja una diferencia a favor de la Universidad de \$ 170.461,43. En dicha liquidación, se contempla una multa por paralización de obra, según Orden de Servicio N° 164 de fecha 15 de agosto de 2001 (53 días) por la suma de \$ 113.169,31;

*[Firma]*



*Universidad Nacional*

*de*

*Córdoba*

Expte. 21-03-32402.-

*República Argentina*

La liquidación en cuestión, es impugnada por la empresa Copac S.R.L. (expte. 21.02.29.236) quién pretende una diferencia a su favor de \$ 174.663,50;

Mediante R.R. N° 1567 de fecha 4 de setiembre de 2003, se resuelve rechazar la impugnación de Copac SRL (art. 1) se instruye a la Secretaría de Planeamiento Físico para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos contenidos en el ofrecimiento probatorio de la impugnante, sobre la apelación interpuesta en contra de la multa impuesta por Orden de Servicio N° 80 y se resuelva la aplicación de la multa contenida en Orden de Servicio N° 33 de fecha 25 de enero de 2001, de acuerdo a los antecedentes obrantes en expediente N° 45.02.1918;

En contra de esta resolución, Copac SRL interpone recurso jerárquico (expediente N° 21.03.32.087);

A fs. 223 la Secretaría de Planeamiento Físico, produce informe técnico sobre lo solicitado por la recurrente en su presentación, y se dicta la resolución N° 196/04 de fecha 17 de agosto de 2004 donde se rechaza "in limine" la apelación de Copac SRL, contenida en nota de pedido N° 144 de fecha 16 de agosto de 2001 por carecer de expresión de agravios y ofrecimiento de prueba (art. 1) y se confirma la multa comunicada mediante Orden de Servicio N° 164 de fecha 15 de agosto de 2001;

Practicada por la Secretaría de Planeamiento Físico, una nueva liquidación de trabajo la misma arroja un saldo a favor de la Universidad de \$ 291.347,27;

Por expediente N° 21.04.34.683 Copac SRL interpone recurso jerárquico en contra de la resolución N° 196/04 de la Secretaría de Planeamiento Físico, amplía fundamentos del anterior recurso jerárquico y reitera pedido de pronto despacho;

En el presente caso, los recursos jerárquicos (art. 89, 90 y ss. RLNPA) se interponen en tiempo y forma, por lo que corresponde analizar su procedencia sustancial;

También se estima que se encuentra habilitada por expresa petición del recurrente, la última instancia en la vía administrativa interna (art. 15, inciso 20) Estatutos Universitarios) por lo que corresponde a este H. Consejo Superior, resolver en una sola resolución los distintos recursos del presentante;

*ml*  
*YD*



*Universidad Nacional*

*de*

*Córdoba*

Expte. 21-03-32402.-

*República Argentina*

Los agravios de Copac S.R.L., sustancialmente expuestos se refieren a los mismos puntos, sintetizados en la anterior obra. Estos son: a) Las órdenes de servicios mediante las cuáles se les aplica las multas, carecen de los requisitos esenciales del acto administrativo (arts. 7 y 8 LNPA); b) Para el supuesto de quedar firme alguna de las dos sanciones pecuniarias, hubiera correspondido que la Universidad verificara ese eventual crédito en el concurso preventivo de la empresa, toda vez que se trataría de un crédito de fecha anterior a la presentación en concurso que la empresa efectuara en el Juzgado de 1<sup>ra</sup>. Instancia y 26<sup>o</sup> Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad de Córdoba, el 16 de agosto de 2001., c) En síntesis, afirma el recurrente, que *"..la comitente con su conducta dilatoria que culmina con la rescisión dispuesta por R.R. N° 967, ha pretendido tapar una obra que estaba próxima a ser terminada (85%) para de tal modo aplicar multas infundadas basadas en procedimiento totalmente irregulares con el objeto de compensar ilegítimamente lo realmente adeudado a Copac SRL..."*;

Al igual que lo manifestado en la obra anterior, lo primero que cuadra poner de relieve en esta instancia, es que se encuentra firme y consentida la cuestión relativa a que la rescisión del contrato de obra pública que vinculara a Copac SRL con la Universidad, se produce por las causales previstas en los incisos b) y e) del apartado 7.2 del Pliego General de Condiciones, e incisos b) y e) del art. 50 de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, esto es, por paralización de la obra;

Esta situación jurídica, enerva o relativiza los argumentos de la recurrente relativos a los motivos de la multa por paralización de trabajos;

En lo atinente a los agravios referidos al trámite formal y sustancial relativo a las multas, que se encuentran contemplados en el Pliego General de Condiciones Generales (art. 4.22) se reitera, que éstos, aparecen extemporáneos, insustanciales y contrario a la teoría de los actos propios (*"venire contra fatum proprium"*);

Ello es así, desde que se advierte que los pliegos de condiciones generales y particulares integran el contrato de obra pública, suscrito por Copac SRL el 27 de octubre de 2000, y en base a tales condiciones se ha ejecutado dicho contrato, comunicándose las partes durante toda la duración del contrato, mediante órdenes de servicios y notas de pedidos, liquidando la contratista trabajos y percibiendo mediante los certificados de obra, el precio respectivo, por lo que, plantear por parte de la recurrente, la nulidad de las órdenes de servicio, porque no reunirían los requisitos de un acto administrativo, cuando ha ejecutado el contrato hasta la

*mf*  
*YB*



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 21-03-32402.-

República Argentina

rescisión en base a tales órdenes de servicio, se estima que se trata de un agravio que no debe ser atendido, por lo extemporáneo (no se observó el pliego oportunamente) por lo insustancial (el P.G.C. regula un procedimiento que garantiza el derecho de defensa de la ex - contratista, que es utilizado por la misma al apelar las multas) y por contrariar la teoría de los actos propios (Copac SRL ejecutó el contrato en base a tales órdenes de servicio) por lo que, la postura de la ex - contratista, resulta inadmisibles y opuesta a la buena fe que exige a las partes un comportamiento coherente y de recíproca lealtad, en todas las etapas del contrato, esto es, al celebrar ejecutar o extinguir el mismo;

Se estima que la multa por paralización de trabajo, se encuentra debidamente acreditada por distintos medios. En primer lugar, porque - se reitero - el acto administrativo que dispone la rescisión contractual por este motivo, está firme y consentido. En segundo lugar, porque las distintas órdenes de servicio, certificaron en su momento, la total paralización de las obras (ver entre otras Ordenes de Servicio N° 162 del 13.08.01 y N° 164 del 15/08/01 y N° 165 del 15 de agosto de 2001, Orden de Servicio N° 171 del 27/08/01) y la rescisión se dispone en octubre de 2001, esto es, después de vencimiento del plazo de obra (ver Orden de Servicio N° 179 de fecha 13/09/01);

Reiterando lo expresado en la anterior obra, aquí también aparece muy claro, que Copac SRL, argumentando la existencia de adicionales, algunos que no eran tales para la administración, y otros que fueron reconocidos por la misma, pero que por su magnitud no implicó la extensión de los plazos de obra, paralizó la misma (junto con otras dos obras más), apelando de manera ilegal e indebida, a la excepción de incumplimiento, proceder impropio e inaceptable en un contrato de obra pública;

En base a tales argumentos, se estima que se podrá confirmar la resolución N° 196/2004 de la Secretaría de Planeamiento Físico;

Se ratifica, el criterio expuesto respecto a la anterior obra, sobre la inaplicabilidad del Decreto PEN 1295/2002 (redeterminación de precios) al presente caso;

Finalmente, en lo referente al pronto despacho, se reitera, que los plazos para resolver el recurso jerárquico oportunamente interpuesto por Copac S.R.L., se vieron extendidos por la necesidad de contar con informes técnicos de la Secretaría de Planeamiento Físico, y de un pronunciamiento sobre las multas aplicadas a la ahora ex - contratistas, de acuerdo al procedimiento determinado en el mismo Pliego de Condiciones Generales;

*[Firma]*



*Universidad Nacional*

*de*

*Córdoba*

Expte. 21-03-32402.-

*República Argentina*

Por lo que se viene expresando, este H. Cuerpo, podrá (art. 15 inciso 20 E.U.) rechazar los recursos interpuestos por Copac SRL, y confirmar la R.R. N° 1567/2003 y la resolución Nro. 196/04 de la Secretaría de Planeamiento Físico;

**3. Obra "Ampliación Edificio C.U. y Refuncionalización Edificio Centro Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales" Expte. 45.01.1615):**

Los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, dan cuenta que, por R.R. N° 968 de fecha 5 de octubre de 2001, la Universidad Nacional de Córdoba, rescindió el contrato de obra pública que la unía a Copac S.R.L. por las causales previstas en los incisos b) y e) apartado 7.2) del Pliego General de Condiciones, e incisos b) y e) del art. 50 de la Ley de Obras Públicas N° 13.064. Esta resolución llega a esta instancia, firme y consentida;

Practicada la liquidación de trabajos por la Secretaría de Planeamiento Físico, ésta arroja una diferencia a favor de la Universidad de \$ 376.707,02. En dicha liquidación, se contempla una multa por paralización de obra, según Orden de Servicio N° 80 de fecha 16 de agosto de 2001 (53 días) por la suma de \$ 213.336,66;

La liquidación en cuestión, es impugnada por la empresa Copac S.R.L. (fs.1/12 expte. 21.02.29.235) quien pretende una diferencia a su favor de \$ 244.736,37;

Mediante R.R. N° 1.423 de fecha 19 de agosto de 2003, se resuelve rechazar la impugnación de Copac SRL (art. 1) se instruye a la Secretaría de Planeamiento Físico para que se pronuncie sobre los aspectos técnicos contenidos en el ofrecimiento probatorio de la impugnante, sobre la apelación interpuesta en contra de la multa impuesta por Orden de Servicio N° 80 y se resuelva la aplicación de la multa contenida en Orden de Servicio N° 80 de fecha 16 de agosto de 2001;

En contra de esta resolución, Copac SRL interpone recurso jerárquico ( expediente N° 21.03.31.949);

A fs. 227 la Secretaría de Planeamiento Físico, produce informe técnico sobre lo solicitado por la recurrente en su presentación, y se dicta la resolución N° 197/04 de fecha 17 de agosto de 2004 donde se rechaza la apelación de Copac SRL, contenida en nota de

uy  
JR



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 21-03-32402.-

República Argentina

pedido N° 88 de fecha 21 de agosto de 2001 por carecer de fundamentos (art. 1) y se confirma la multa comunicada mediante Orden de Servicio N° 80;

Mediante resolución N° 198/2004, la misma Secretaría de Planeamiento Físico, rechaza el descargo efectuado por Copac SRL mediante notas de Pedidos Nros. 42,43,44 por carecer el mismo de fundamentos o razones valederas, confirmando la multa comunicada por Orden de Servicio N° 34;

Practicada por la Secretaría de Planeamiento Físico, una nueva liquidación de trabajo la misma arroja un saldo a favor de la Universidad de \$ 738.275,70;

Por expedientes N° 21.04.34.685 y 21.04.34.687 Copac SRL interpone recurso jerárquico en contra de las resoluciones N° 197/04 y 198/04 de la Secretaría de Planeamiento Físico, amplia fundamentos del anterior recurso jerárquico y reitera pedido de pronto despacho;

En el presente caso, los recursos jerárquicos (art. 89, 90 y ss. RLNPA) se interponen en tiempo y forma, por lo que corresponde analizar su procedencia sustancial;

También se estima que se encuentra habilitada por expresa petición del recurrente, la última instancia en la vía administrativa interna (art. 15, inciso 20) Estatutos Universitarios) por lo que corresponde a este H. Consejo Superior, resolver en una sola resolución los distintos recursos del presentante;

Los agravios de Copac S.R.L., sustancialmente expuestos se refieren a los mismos puntos, sintetizados en las anteriores obras. Estos son, : a) Las órdenes de servicios mediante las cuáles se les aplica las multas, carecen de los requisitos esenciales del acto administrativo (arts. 7 y 8 LNPA). Tampoco se encontrarían formalmente notificadas; b) Para el supuesto de quedar firme alguna de las dos sanciones pecuniarias, hubiera correspondido que la Universidad verificara ese eventual crédito en el concurso preventivo de la empresa, toda vez que se trataría de un crédito de fecha anterior a la presentación en concurso que la empresa efectuara en el Juzgado de 1ª Instancia y 26º Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad de Córdoba, el 16 de agosto de 2001., c) En síntesis, afirma el recurrente, que *"..la comitente con su conducta dilatoria que culmina con la rescisión dispuesta por R.R. N° 968, ha pretendido tapar una obra que estaba próxima a ser terminada (78%) para de tal modo aplicar multas infundadas basadas en procedimiento*

ml  
JP



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 21-03-32402.-

República Argentina

*totalmente irregulares con el objeto de compensar ilegítimamente lo realmente adeudado a Copac SRL...";*

Al igual que lo manifestado en las obras anteriores, lo primero que cuadra poner de relieve en esta instancia, es que se encuentra firme y consentida la cuestión relativa a que la rescisión del contrato de obra pública que vinculara a Copac SRL con la Universidad, se produce por las causales previstas en los incisos b) y e) del apartado 7.2 del Pliego General de Condiciones, e incisos b) y e) del art. 50 de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, esto es, por paralización de la obra;

Esta situación jurídica, enerva o relativiza los argumentos de la recurrente relativos a los motivos de la multa por paralización de trabajos;

En lo atinente a los agravios referidos al trámite formal y sustancial relativo a las multas, que se encuentran contemplados en el Pliego General de Condiciones Generales (art. 4.22) se reitera, que éstos, aparecen extemporáneos, insustanciales y contrario a la teoría de los actos propios ("*venire contra fatum proprium*");

Ello es así, desde que se advierte que los pliegos de condiciones generales y particulares integran el contrato de obra pública, suscrito por Copac SRL el 29 de setiembre de 2000, y en base a tales condiciones se ha ejecutado dicho contrato, comunicándose las partes durante toda la vida del contrato, mediante órdenes de servicios y notas de pedidos, liquidando la contratista trabajos y percibiendo mediante los certificados de obra, el precio respectivo, por lo que, plantear por parte de la recurrente, la nulidad de las órdenes de servicio, porque no reunirían los requisitos de un acto administrativo, cuando ha ejecutado el contrato hasta la rescisión en base a tales órdenes de servicio, se estima que se trata de un agravio que no debe ser atendido, por lo extemporáneo (no se observó el pliego oportunamente) por lo insustancial (el P.G.C. regula un procedimiento que garantiza el derecho de defensa de la ex - contratista, que es utilizado por la misma al apelar las multas) y por contrariar la teoría de los actos propios (Copac SRL ejecutó el contrato en base a tales órdenes de servicio) por lo que, la postura de la ex - contratista, resulta inadmisibles y opuesta a la buena fe que exige a las partes un comportamiento coherente y de recíproca lealtad, en todas las etapas del contrato, esto es, al celebrar, ejecutar o extinguir el mismo:

Se estima que la multa por paralización de trabajo, se encuentra debidamente acreditada por distintos medios. En primer lugar, porque - se reitera - el acto administrativo que dispone la rescisión contractual

*[Firma manuscrita]*



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 21-03-32402

República Argentina

por este motivo, está firme y consentido. En segundo lugar, porque las distintas órdenes de servicio, certificaron en su momento, la total paralización de las obras (ver entre otras Ordenes de Servicio N° 80 del 16.08.01; N° 81 del 22/08/01; N° 84 del 03/09/01; N° 86 del 12/09/01 y la rescisión se dispone en octubre de 2001, esto es, después de vencimiento del plazo de obra operado el 17.06.01;

La multa aplicada por Orden de Servicio N° 34, se encuentra confirmada por resolución N° 198/04 de la Secretaría de Planeamiento Físico, quién ha considerado relevante para confirmar la multa, dos informes del Ministerio de la Producción y Trabajo y de visitas de Prevención A.R.T., que acreditan acabadamente la falta de provisión de calzados de seguridad y ropa de trabajo, y la falta de protección en sierra de madera; indicando un informe posterior la falta de bandeja de protección. Que en igual sentido, pone de manifiesto, la existencia de reclamos de su propia aseguradora de riesgos del trabajo Prevención ART S.A. sobre dichos incumplimientos. Se agregan al expediente, fotografías tomadas por la propia contratista y contemporáneas al período en el que se producen las faltas que se le atribuyen, que objetivamente, confirman los incumplimientos;

Por lo expresado, la resolución N° 198/04 de la Secretaría de Planeamiento Físico, considera acreditada la existencia de las faltas que se le imputan a la ex - contratista, y por otra parte pone de manifiesto, que el descargo de la apelante, no expone ninguna razón que pudiera justificar su comportamiento, ni aporta pruebas en su defensa. Por estos motivos, se entiende que esta resolución, también debe ser confirmada por este H. Consejo;

Reiterando lo expresado en la anterior obra, aquí también aparece muy claro, que Copac SRL, argumentando la existencia de adicionales, algunos que no eran tales para la administración, y otros que fueron reconocidos por la misma, pero que por su magnitud no implicó la extensión de los plazos de obra, paralizó la misma (junto con otras dos obras más), apelando de manera ilegal e indebida, a la excepción de incumplimiento, proceder impropio e inaceptable en un contrato de obra pública;

En base a tales argumentos, se estima que se podrán confirmar las resoluciones N° 197/2004 y N° 198/2004 de la Secretaría de Planeamiento Físico;

Se ratifica, el criterio expuesto respecto a la anterior obra, sobre la inaplicabilidad del Decreto PEN 1295/2002 (redeterminación de precios) al presente caso;

ml  
JP



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 21-03-32402.-

República Argentina

En lo referente al pronto despacho, se reitera, que los plazos para resolver el recurso jerárquico oportunamente interpuesto por Copac S.R.L., se vieron extendidos por la necesidad de contar con informes técnicos de la Secretaría de Planeamiento Físico, y de un pronunciamiento sobre las multas aplicadas a la ahora ex - contratistas, de acuerdo al procedimiento determinado en el mismo Pliego de Condiciones Generales;

Finalmente, es necesario poner de relieve en orden a un argumento que el recurrente utiliza respecto de las tres obras, éste es, que no se puede hablar seriamente de paralización de obra, cuando los avances de estas, son del orden del noventa y seis por ciento (96%), ochenta y cinco por ciento (85%) y setenta y ocho por ciento (78%) es más efectista que real;

En primer lugar, porque como ya se señalara, los actos administrativos que dispusieron la rescisión de los respectivos contratos de obra pública (R.R. Nros. 966/2001; 967/2001; 968/2001) lo que por otra parte se encuentran firmes y consentidos fueron por las causales previstas en los incisos b) y e) apartado 7.2 del Pliego General de Condiciones, e incisos b) y e) del art. 50 de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, esto es, precisamente por paralización de obra;

En segundo lugar, porque más allá de los porcentajes teóricos denunciados por el recurrente, en abstracto, es posible la paralización de la obra aún cuando sólo faltare un uno por ciento (1%) de la misma;

En tercer lugar, porque es evidente en el caso, que el ex -contratista, utilizó la paralización de las tres obras (Ciencias Médicas, Ciencias Económicas, Ciencias Exactas) como un modo indebido e ilegal de presionar a la administración, a los fines de obtener el reconocimiento de adicionales, que el recurrente entiende que son tales, pero cuya legitimidad y legalidad, se encuentra controvertida por la Universidad.

Por ello, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 31411, cuyos términos se comparten, y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESUELVE:



*Universidad Nacional*

*de Córdoba*

Expte. 21-33-32402.-

*República Argentina*

**ARTICULO 1.-** Rechazar los recursos interpuestos por la Empresa Copac SRL, y confirmar la Resolución Rectoral N° 1.423/03 y las Resoluciones de la Secretaría de Planeamiento Físico N° 197/04 y 198/04.

**ARTICULO 2.-** Notifíquese y pase para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Planeamiento Físico.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

AE

**Prof Ing FELIX R. ROCA**  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

**Prof. Ing. Agr. DANIEL E. DI GIUSTO**  
VICERRECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCION Nro.-

**593** ✓